



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

RESOLUCIÓN N°20267040002646 DEL 23 DE JULIO DE 2026

EXPEDIENTE N°20227045401001486E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

EL COORDINADOR DE VERIFICACIONES - REGIONAL CARIBE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 de 2020, 002 de 2012 y 3907 del 30 de octubre de 2024, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano extranjero LAUCE ENRIQUE COLON SIERRA identificado con Pasaporte N°A02353747 de nacionalidad estadounidense e identificado con historial extranjero HE N°5595345, residente en Cartagena barrio Socorro manzana 26 lote 15 Plan 500-A, teléfono N°3242849239 - 3215296014 y correo electrónico laucecolon4@gmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución N°2357 de 2020, delegó en el Coordinador de Verificaciones Migratorias Regional, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso N°20227040064673 del 15 de noviembre del 2022, presentado por la funcionaria de Migración Colombia Claudia Patricia Zuluaga Olmos, se dejó en conocimiento del Despacho sobre la posible infracción a la normatividad migratoria en la que puede estar el ciudadano extranjero extranjero LAUCE ENRIQUE COLON SIERRA identificado con Pasaporte N°A02353747 de nacionalidad estadounidense e identificado con historial extranjero HE N°5595345, se presentó de manera voluntaria ante la Coordinación de Extranjería del Centro Facilitador de

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Servicios Migratorios – CFSM Cartagena, Regional Caribe, con el propósito de regularizar su situación migratoria en el territorio nacional.

Durante la verificación efectuada por esta autoridad migratoria, se evidenció que el ciudadano se encontraba en condición de permanencia irregular, por tanto, había ingresado a Colombia el 02 de marzo de 2022 por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena con un permiso de ingreso PT por 90 días. Posteriormente, a través del trámite de prórroga del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) con radicado N°20227041120621, llevado a cabo el día 29 de junio de 2022, se extendió su permanencia hasta el 28 de agosto de 2022.

Por medio de Auto N°20237040002495 de 30 de enero del 2023, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano extranjero LAUCE ENRIQUE COLON SIERRA identificado con Pasaporte N°A02353747 de nacionalidad estadounidense e identificado con historial extranjero HE N°5595345, en adelante EL ADMINISTRADO con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015. Acto que fue comunicado de manera personal el 30 de enero del 2023.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el administrado, mediante escrito radicado N°20237041403152 del 27 de febrero de 2023, allegó al despacho diversos documentos relacionados con su estado de salud, con el fin de que fueran valorados como material probatorio dentro del presente procedimiento administrativo.

Los documentos aportados corresponden a la historia clínica del administrado y a una declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena.

Mediante Auto N°20237040004365 del 03 de marzo del 2023, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenó formular cargos en contra del ADMINISTRADO por la presunta violación al numeral 2 artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 07 de marzo del 2023.

Se deja constancia que, en fecha 9 de diciembre de 2025, una vez revisado el expediente administrativo, se verificó que, vencido el término otorgado al administrado para presentar escrito de descargos el día 30 de marzo de 2023, este no ejerció dicho derecho, por lo que no reposa escrito de descargos alguno dentro del expediente.

Mediante Auto N°20257040011195 del 10 de diciembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispuso no decretar la práctica de pruebas, de conformidad con las consideraciones expuestas en dicho acto administrativo. El citado auto fue notificado personalmente al administrado el 13 de enero de 2026.

Mediante Auto N°20257040011245 del 10 de diciembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ordenó correr traslado a la parte administrada para presentar alegatos, por el término de diez (10) días. El citado auto fue notificado personalmente al administrado el 13 de enero de 2026. Y, una vez vencido el término legal otorgado para presentar alegatos de conclusión, se verificó que el administrado no presentó escrito alguno, razón por la cual no reposan alegatos dentro del

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

expediente administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Coordinación, una vez verificada la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la presente actuación administrativa y establecida su competencia para decidir el asunto, procede a resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el ciudadano extranjero LAUCE ENRIQUE COLON SIERRA identificado con Pasaporte N°A02353747 de nacionalidad estadounidense e identificado con historial extranjero HE N°5595345, conforme al Auto de Formulación de Cargos N°20237040004365 del 03 de marzo del 2023, mediante el cual se le formuló la presunta infracción prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, consistente en incurrir en permanencia irregular en el territorio nacional a partir del 29 de agosto de 2022.

Del análisis del material probatorio obrante en el expediente se encuentra plenamente acreditado que el investigado ingresó al territorio nacional el día 02 de marzo de 2022, con Permiso de Ingreso y Permanencia en calidad de turista por noventa (90) días, obteniendo posteriormente una prórroga hasta el 28 de agosto de 2022, fecha hasta la cual permaneció de manera regular en el país. Así mismo, el Registro de Movimientos Migratorios demuestra que el ciudadano permaneció en Colombia hasta el 12 de diciembre de 2024, fecha en la cual registró su salida del territorio nacional, sin que durante dicho período obtuviera autorización migratoria que habilitara su permanencia en el territorio nacional.

Durante el trámite administrativo, el investigado aportó diversos documentos médicos consistentes en historias clínicas, incapacidades y conceptos emitidos por los médicos psiquiatras Millán J. García Cuevas y Marvin Blanco Tobías, de los cuales se desprende que presenta antecedentes de trastorno depresivo mayor, trastorno de ansiedad y trastorno por déficit de atención e hiperactividad, así como un episodio de descompensación psiquiátrica ocurrido durante su permanencia en Colombia, que motivó atención médica especializada, hospitalización, incapacidades y controles periódicos.

Igualmente, obra concepto médico de fecha 08 de noviembre de 2022, en el cual el especialista tratante manifestó que no era aconsejable que el paciente abordara un vuelo comercial, por cuanto dicho evento constituía un factor desencadenante de crisis de pánico.

De igual forma, obra declaración extraprocesal mediante la cual se hace constar la convivencia en unión libre del investigado con una ciudadana colombiana desde el año 2021, circunstancia que igualmente fue objeto de valoración por este Despacho.

No obstante, lo anterior, la autoridad migratoria considera que las pruebas allegadas, aun cuando acreditan la existencia de una condición médica real y constituyen una circunstancia especial que merece consideración, no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa derivada de la permanencia irregular objeto de investigación.

En efecto, si bien la documentación clínica demuestra que durante un período determinado el investigado presentó una condición de salud que dificultaba temporalmente su desplazamiento aéreo, no existe prueba médica objetiva, continua y vigente que permita concluir que la imposibilidad para abandonar el territorio nacional

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

persistió durante la totalidad del período de permanencia irregular, la cual se extendió por más de dos (2) años, desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2024.

Las historias clínicas y notas de evolución aportadas evidencian controles médicos periódicos y seguimiento especializado hasta el año 2023; sin embargo, en el expediente no obra incapacidad permanente, concepto médico vigente o certificación científica que establezca que durante todo el tiempo restante el investigado se encontraba imposibilitado para abandonar el territorio nacional.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos de regularización migratoria para aquellos extranjeros que, por razones médicas, requieren permanecer en el territorio nacional para continuar tratamientos especializados, situación que constituye precisamente una de las circunstancias especiales previstas por la Resolución 2357 de 2020 para efectos de la graduación de la sanción administrativa. No obstante, dentro del expediente no obra prueba de que el investigado hubiese adelantado gestión alguna para acceder a dichos mecanismos de regularización migratoria, circunstancia que igualmente debe ser valorada al momento de analizar su conducta frente al cumplimiento de la normativa migratoria

Así las cosas, valoradas integralmente las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Coordinación concluye que las circunstancias personales y médicas acreditadas por el investigado constituyen elementos que deben ser considerados para efectos de la graduación de la sanción, mas no resultan suficientes para desvirtuar la configuración de la infracción administrativa consistente en permanencia irregular, toda vez que quedó demostrado que permaneció en el territorio nacional sin autorización migratoria vigente desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2024, configurándose la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.1.13.1.2 numeral 3.

No obstante, en atención a las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente, especialmente las relacionadas con el estado de salud del administrado, y en aplicación de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e individualización de la sanción previstos en el artículo 16¹ de la Resolución 2357 de 2020, esta

¹ ARTÍCULO 16. DE LA PERMANENCIA IRREGULAR COMO CAUSAL DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:

- a) Unidad familiar comprobada
- b) Situación médica especial debidamente justificada
- c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.

PARÁGRAFO 1o: El literal C solamente se valorará como circunstancia especial si el infractor es titular de una visa cuya vigencia expiró en un término no mayor a 30 días, conforme lo previsto en los artículos 60 y 64 de la Resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique o reemplace.

PARÁGRAFO 2o. De conmutarse la deportación por una sanción económica, el extranjero que desee permanecer en el país deberá tramitar una visa en la categoría que corresponda ante el Ministerio de Relaciones Exteriores,

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Coordinación considera procedente conmutar la medida de deportación por la imposición de sanción económica de multa, al evidenciarse que el administrado se encuentra inmerso en una circunstancia especial que justifica la adopción de una medida menos gravosa, sin que ello implique la inexistencia de la infracción administrativa ni exonere de la responsabilidad derivada de la permanencia irregular.

Lo anterior, en atención a que la finalidad de la potestad sancionatoria administrativa no es exclusivamente represiva, sino también preventiva y correctiva, razón por la cual la imposición de una sanción menos gravosa resulta suficiente, necesaria y proporcional frente a las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente, garantizando el cumplimiento de los fines de la actuación administrativa sin desconocer los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia y temporalidad, entendido como una circunstancia agravante de responsabilidad en virtud de la cual se incrementa la sanción cuando el infractor ha sido previamente sancionado por conductas similares, se tiene que, verificados los archivos de Migración Colombia, se establece que EL ADMINISTRADO no ha sido sancionado con anterioridad por infracción a la normatividad migratoria, razón por la cual no se configura dicha circunstancia agravante.

En cuanto a la renuencia, es importante indicar que no se evidencia una conducta de obstaculización, ocultamiento o resistencia frente a las actuaciones adelantadas por esta autoridad migratoria, razón por la cual no se configura la circunstancia agravante de renuencia prevista para efectos de graduar la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTICULO 1°. IMPONER sanción de Multa al ciudadano extranjero LAUCE ENRIQUE COLON SIERRA identificado con Pasaporte N°A02353747 de nacionalidad estadounidense e identificado con historial extranjero HE N°5595345 por cinco millones de pesos (\$5.000.000), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR esta decisión al ciudadano extranjero LAUCE ENRIQUE COLON SIERRA identificado con Pasaporte N°A02353747 de nacionalidad estadounidense e identificado con historial extranjero HE N°5595345, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe y, el de apelación ante el Director Regional Caribe de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO 3°. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, Sopena de generación de intereses de

dentro de los 30 días calendario siguientes a la firmeza del acto administrativo que impuso la sanción.

En todo caso, el extranjero deberá cumplir previamente con los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de la visa en la categoría que corresponda. En caso de ser negada, el extranjero deberá salir del país.

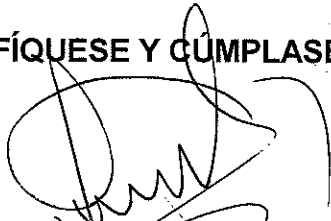
Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

mora previstos en la Ley.

ARTICULO 4°. En caso que el (la) extranjero (a) sancionado (a) sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTICULO 5° Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Caribe háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS JAVIER SUAREZ LOPEZ

Coordinador Grupo Verificaciones

Regional Caribe

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Elaboró: Yerlis Ramos Tatis / Oficial de migración – Grupo de Verificaciones Regional Caribe
Revisó: Teresa De Jesús González Martínez / Profesional de Migración – Grupo de Verificaciones Regional Caribe